



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

2063/2024

GIMENEZ, LUIS BALBINO c/ ANSES s/MEDIDA CAUTELAR

Resistencia, 05 de junio de 2025.-

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: "**GIMÉNEZ, LUIS BALBINO C/ANSES S/MEDIDA CAUTELAR**", expediente N° FRE 2063/2024/CA2, para resolver acerca de la concesión del recurso extraordinario deducido por la demandada;

**Y CONSIDERANDO:**

I- Esta Cámara Federal de Apelaciones, al decidir el recurso de apelación deducido por ANSES contra la resolución dictada por la Sra. Jueza de primera instancia -que hizo efectivo el apercibimiento dispuesto y fijó astreintes diarias-, declaró mal concedida la apelación deducida y, en consecuencia, firme la resolución de fecha 21/11/2024.-

Contra dicha resolución la demandada interpone recurso extraordinario federal previsto en el art. 14 de la ley 48. Funda el mismo alegando la existencia de cuestión federal puesto que el fallo recurrido viola derechos constitucionales de su parte y es arbitrario, al estar deficientemente fundado, omitiendo el tratamiento de la normativa aplicable al caso en cuestión, resultando de ello una situación de "gravedad institucional".-

II- Que, examinados los requisitos de admisibilidad del recurso impetrado, se constata que el mismo se dirige contra una decisión que no reviste el carácter de definitiva, presupuesto esencial para la apertura de la instancia extraordinaria.-

En efecto, este Tribunal declaró mal concedida la apelación deducida y, firme, la resolución de fecha 21/11/2024 que fija astreintes diarias.-

Al respecto se ha puntualizado que las resoluciones que ordenan, modifican o extinguen medidas precautorias no autorizan en principio el otorgamiento del recurso extraordinario, ya que no revisten el carácter de sentencias definitivas a que refiere el artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 300:88).-

En consecuencia, no está cumplido en la especie el requisito que exige la impugnación de una sentencia definitiva -primer párrafo del art. 14



de la Ley 48-, pues se recurre una resolución que confirma una medida cautelar innovativa, y que, por tanto, no constituye una sentencia de mérito.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene establecido en relación al remedio federal que la sentencia recurrida debe ser de aquéllas que ponen fin al pleito o impiden su prosecución. Se ha pronunciado, en propias expresiones, enfatizando que: "esta Corte tiene declarado desde antiguo que la viabilidad del recurso extraordinario requiere, entre otras condiciones, su interposición contra una sentencia definitiva, naturaleza atribuible a las decisiones que ponen fin a los pleitos, impiden su prosecución o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos 274:424; 298:212; 303:802 y muchos otros) es decir que el pronunciamiento apelado debe, pues, decidir de manera final, respecto del derecho que pueda asistir a las partes o impedir la tutela judicial del actor en un nuevo juicio (Cfr. Morello, El Recurso Extraordinario, Ed. Abeledo Perrot, 1987, p. 110). Tales conceptos no se configuran en el sub examine dado que lo alegado por la accionada respecto de la existencia de gravamen irreparable, remite a situaciones hipotéticas que no han tenido concreción, por lo que carecen del requisito de actualidad del agravio.-

III.- Que, en orden a los fundamentos esgrimidos, se concluye en que no se encuentran reunidos en el presente los recaudos que habilitan la concesión del recurso extraordinario deducido, atento la ausencia de sentencia definitiva, lo que torna inoficioso el tratamiento de las restantes cuestiones planteadas, resultando pertinente su rechazo.-

IV.- Las costas de esta instancia se imponen a la vencida por aplicación del art. 68 CPCCN, no correspondiendo regulación de honorarios al letrado del organismo demandado ANSES en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Arancelaria vigente y su carácter de parte vencida en autos.-

**POR LO QUE RESULTA DEL ACUERDO QUE ANTECEDE, POR MAYORÍA, SE RESUELVE:**

**1)** Denegar la concesión del recurso extraordinario federal deducido por el demandado.-

**2)** Imponer las costas a la vencida sin regulación de honorarios en virtud de los fundamentos precedentes.-

**3)** Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de ese Tribunal).-

**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.-





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA**

NOTA: De haberse dictado por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.). -

SECRETARIA CIVIL N° 3, 05 de junio de 2025.-

---

*Fecha de firma: 05/06/2025*

*Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE*

*Firmado por: CLAUDIA PATRICIA JERABEK, SECRETARIO DE JUZGADO*



#38941500#458902351#20250605123702995